

**ORDENANZA XIX**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 58 y 20.3, apartados l ), m) y n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, sombrillas, veladores, expositores, tribunas, tablados, plataformas, puestos, barracas, quioscos, casetas de venta, postes de soporte, elementos publicitarios, setos, macetas, máquinas expendedoras, cabinas telefónicas o de otra índole y cualesquiera otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que tiene lugar por la ocupación de terrenos de uso público local con cualesquiera de los elemento señalados en el artículo anterior, se trate de instalaciones fijas, móviles o temporales y con ello se persiga finalidad lucrativa y tengan lugar en las zonas y por la duración especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 6º.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los elementos instalados en los terrenos de uso público local, quienes podrán, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Beneficios Fiscales.**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Tampoco lo estarán quienes soliciten la licencia para la ocupación de los terrenos de uso público para celebrar actos públicos, benéficos o de promoción de la cultura y deportes, en cuyo caso será preceptivo acuerdo expreso del órgano competente reconociendo este beneficio fiscal.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuantía de la tasa será la fijada conforme a la superficie, lugar y duración señaladas en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas para todo tipo de elementos y actividades, tanto transitorias como fijas, y por duración nunca inferior al día, serán las siguientes:

##### **Tarifas Únicas.**

###### **a) Zona Turística:**

45.000 ptas./m<sup>2</sup>/año. - 270,45€  
11.250 ptas./m<sup>2</sup>/trimestre. -67,61€  
3.750 ptas./m<sup>2</sup>/mes. -22,54€  
125 ptas./m<sup>2</sup>/día. - 0,75€

###### **b) Zona San Fernando y El Tablero de Maspalomas:**

27.000 ptas/m<sup>2</sup>/año. - 162,27€  
6.750 ptas/m<sup>2</sup>/trimestre. - 40,57€  
2.250 ptas/m<sup>2</sup>/mes. - 13,52€  
75 ptas/m<sup>2</sup>/día. -0,45€

**c) Zona Resto Municipio:**

**18.000 ptas/m2/año. -108,18€**

**4.500 ptas/m2/trimestre. - 27,04€**

**1.500 ptas/m2/mes. -9,01€**

**50 ptas/m2/día. -0,30€**

3.- Para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 anterior, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías que se agruparán de la siguiente manera:

**a.- ZONA TURISTICA:** Se incluyen la primera y segunda categoría del Callejero Fiscal.

**b.- ZONA SAN FERNANDO Y EL TABLERO DE MASPÀLOMAS:** Comprende las vías de la tercera categoría del Callejero Fiscal.

**c.- ZONA RESTO DE MUNICIPIO:** Abarca los viales reseñados en la cuarta categoría del Callejero Fiscal.

4.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético del Callejero Fiscal de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

5.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

6.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

7.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se acuda a procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

**Artículo 7º.- Devengo.**

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza.

3.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar solicitud de licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, sin que el pago que se haga con esta ocasión suponga autorización para continuar el aprovechamiento.

## **Artículo 8º.- Período impositivo.**

**1.-** Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

**2.-** Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

**3.-** Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota debidamente prorrateada.

**4.-** Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el ejercicio procederá la devolución proporcional del período no ocupado.

**5.-** Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

## **Artículo 9º.- Régimen de declaración e ingreso.**

**1.-** La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

**2.-** Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación así como el ingreso de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio de Rentas y Exacciones Municipales, sito en el Departamento de Intervención de las Oficinas Municipales de Maspalomas, los elementos de la declaración, al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia y asesoramiento necesario para determinar la cantidad a ingresar. En este supuesto se expedirá el oportuno mandamiento de ingreso al interesado para su pago en la Caja de la Tesorería Municipal.

**3.-** Tratándose de concesiones que se extiendan a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará anticipadamente y con vencimiento mensual, debiendo efectuarse el ingreso en las Oficinas de Recaudación dentro de los diez primeros días naturales de cada mes. Con el fin de facilitar el pago el Ayuntamiento emitirá a favor del sujeto pasivo documento para su ingreso en entidad bancaria colaboradora.

No obstante lo anterior, el interesado vendrá obligado a realizar el ingreso en la Recaudación Municipal en el plazo indicado, aún cuando no se expidiera dicho documento de pago.

**4.-** El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuanto el último día del vencimiento del período de pago voluntario.

**5.-** Los técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se seguirá su trámite, en su caso, una vez realizados los ingresos complementarios que procedan.

**6.-** Las solicitudes que no vengan debidamente acompañadas del ingreso de la cuantía de la tasa, serán admitidas provisionalmente, pero no se les dará curso sin que antes sea subsanada tal deficiencia, para lo cual se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles abone la cuota correspondiente con el apercibimiento de que caso contrario se tendrá por no presentado el escrito y se procederá al archivo de la solicitud.

#### **Artículo 10º.- Notificaciones de las tasas.**

**1.-** En supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa tendrá carácter periódico, notificándose al interesado la liquidación de alta en el Padrón Fiscal de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición del padrón en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

**2.-** Conforme previene la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, las Tasas de carácter periódico reguladas en la presente Ordenanza y que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no estarán sujetas al requisito de la notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### **Artículo 11º.- Reparaciones e indemnizaciones.**

**1.-** Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

**2.-** Si los daños fueran irreparables este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

**3.-** En ningún caso podrán condonarse total, ni parcialmente el importe de los reintegros e indemnizaciones.

#### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.**

Las infracciones y sanciones tributarias se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

#### **Disposición Derogatoria.**

La presente Ordenanza fiscal deroga expresamente con efectos 1 de enero de 1999 la Ordenanza reguladora de Precios Públicos por ocupación de los terrenos de uso público local con los elementos descritos en el artículo 1.

#### **Disposición Final.-**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de

aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o deroga

(BOP 31-12-99)

